

SEÑORA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACARAVITA (SANTANDER)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA HUMBERTO CELY RODRIGUEZ Y OTRA.

Radicado No. 2012-00003

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar recurso de reposición de acuerdo con el Art. 318 del CGP sobre el auto aliado el 25 de agosto de la presente anualidad, mediante RECHAZA la reforma de la demanda. presentada en escrito integrado el pasado 4 de agosto y subsanada el 18 del mismo mes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se tenga por subsanada en debida forma la reforma de la demanda, toda vez que el escrito integrado de la demanda fue presentado y subsanado en los términos indicados para cada una de las etapas procesales surtidas.

SEGUNDA: Que se corra traslado a los demandados de la reforma de la demandad, de acuerdo a los preceptos del Art. 93 del CGP.

TERCERA: De acuerdo a lo anterior, y si su guardan silencio lo demandados, se ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los solicitado en el escrito que reforma la demanda, así como en el memorial de subsanación.

HECHOS:

El pasado 21 de julio con ocasión de surtir la notificación a la demanda ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE se solicitó al Despacho tener en cuenta solicitud de reforma de la demanda por ser la oportunidad procesal. Con auto de fecha 2 de agosto el Despacho observa que la misma no satisface las exigencias que establece

el numeral 3 del artículo 93 del CGP que indica, que "para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito".

Para dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 93 del CGP, el día 3 de agosto se presenta la demanda en escrito integrado, el Despacho en providencia del 12 de agosto inadmite la reforma demanda por lo siguiente: "En el acápite de pretensiones, la denominada como PRIMERA en su literal B y C, deben aclararse las fechas de exigibilidad de los valores allí descritos, toda vez que las mismas no coinciden con lo suscrito en el titulo valor allegado - pagaré-."

Pero, además advirtió que "En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la reforma de la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

El 18 de agosto de la presenta anualidad se presenta escrito subsanando los defectos de la reforma de la demanda, aunque no de manera ineegrada, en razon a que el Despacho solicito la aclaración de un tema puntual, que no daba a lugar de generar confusiones, en el sentido que las pretensiones de la demanda versan sobre un solo pagare y por lo tanto su aclaración daba por subsanado el defecto presentado en la demandad integrada.

Sin embargo, para el Despacho en un confuso auto rechaza la reforma de la demanda por no haber supuestamente subsanado lo solicitado, y menciona "toda vez que no allego el escrito de demanda debidamente integrado, **limitándose a transcribir el acápite de las notificaciones.**" (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisando cuidadosamente el memorial enviado el 18 de agosto mediante el cual se subsanaba la reforma de la demanda este hace referencia a lo solicitado por el Despacho, es decir aclarar en debida forma el acápite de pretensiones, la denominada como PRIMERA en su literal B y C., por lo que no tiene concordancia con lo expuesto por el Despacho "**limitándose a transcribir el acápite de las notificaciones.**" Situación este que no fue solicitada y que tampoco fue atendida, reitero el memorial que subsana estuvo encaminado a aclarar el literal B y C de la única pretensión de la reforma de la demanda.

a reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

La norma señala que hay reforma a la demanda cuando se presentan las siguientes condiciones:

1. Cuando hay alteración de las partes en el proceso.
2. **Cuando se modifican las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.**
3. Cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Además, advierte: "No es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes, ni se pueden cambiar o sustituir **todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial**, pero se pueden retirar algunas e incluir otras". (Negrillas fuera de texto)

La decisión de fondo que debemos tener en cuenta es si se dio cumplimiento o no con lo consagrado en el Art. 93 del CGP para tener como reformada la demanda en debida forma, el suscrito fue fie a lo preceptuado en el CGP en su Art. 93, toda vez que en la oportunidad procesal y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se procedió a aportar la DEMANDA INTEGRADA el pasado día 3 de agosto, como consta en el expediente del proceso.

Ahora bien, de igual manera se subsano el yerro cometido con respecto de las fechas de la PRETENSIÓN PRIMERA y única en su literal B y C, tal y como consta en el memorial del 18 de agosto de hogaño, y de acuerdo a lo solicitado por el Despacho, por lo tanto, no es clara la mención del Despacho que se atendió otro asunto, "**limitándose a transcribir el acápite de las notificaciones.**" Situación esta que no se presentó, por lo tanto, el Despacho debe considerar que, si se atendió el requerimiento en caminado a subsanar la demanda y que este se presento en un memorial sin presentar nuevamente el escrito integrado, en razón a que no deba lugar a confusiones ya que solamente existe una PRETENSION y esta solo tiene un literal B y un literal C, por lo que reitero no se presta para ninguna confusión.

Por lo tanto, de manera respetuosa solicito al Despacho tener como subsanada la reforma de la demanda de acuerdo a memorial del 18 de agosto, y reponer el auto que data del 25 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos en derecho el Artículo 93 del CGP.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Las allegadas en memoriales del día 3 y 18 de agosto mediante el cual se presentó la demanda en escrito integrado y memorial que subsana la reforma de la demanda.

De la señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS VERGARA QUINTERO', written over a large, stylized initial 'C'.

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO

C.C. No. 19.474.756

T.P. No. 220.989 del C.S.J.

carlos.vergaraq@gmail.com

SEÑORA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACARAVITA (SANTANDER)

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA HUMBERTO CELY
RODRIGUEZ Y OTRA.**

Radicado No. 2012-00003

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitar se sirva ordenar la reforma de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 93 del CGP, siendo esta la oportunidad procesal de sanear el proceso, para tal efecto anexo escrito integrado de la demanda.

De la señora Juez,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO

C.C. No. 19.474.756

T.P. No. 220.989 del C.S.J.

carlos.vergaraq@gmail.com

SEÑORA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACARAVITA (SANTANDER) (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA HUMBERTO CELY RODRIGUEZ CON C.C. 5,678,749 y ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE CON C.C. 28,227,148.

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220.989 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit No. 800.037.800-8, respetuosamente, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

I. PARTES

A. Demandante

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit No. 800.037.800-8, representada legalmente por el Doctor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.381.719, actuando como Representante Legal en su calidad de Vicepresidente de Crédito como consta en el Certificado de Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. DEMANDADO(S)

HUMBERTO CELY RODRIGUEZ, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Macaravita, Santander, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5,678,749 de Macaravita.

ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Macaravita, Santander, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 28,227,148 de Macaravita.

II. HECHOS

PRIMERO: El(La) señor(a) **HUMBERTO CELY RODRIGUEZ** y el(la) señor(a) **ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE** suscribieron y aceptaron el pagaré No. **60336100002118**, por valor de **OCHO MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8,090,669.00)**, con fecha de vencimiento el día 13 de octubre de 2011.

SEGUNDO: El anterior título valor respalda la obligación No. **725060330057269**, la cual fue fijada para ser cancelada en ocho (8) cuotas, con un interés de la DTF + 6 puntos Efectiva Anual.

TERCERO: La obligación No. **725060330057269** se encuentra vencida desde el día 13 de octubre de 2011, con saldo por capital de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7,174,321.00)**.

CUARTO: Los deudores(as) se obligaron a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el(la) señor(a) **HUMBERTO CELY RODRIGUEZ** y el(la) señor(a) **ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE** no han cancelado su acreencia.

SEXTO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los(las) deudores(as) han incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los(las) deudores(as).

SÉPTIMO: **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** endosó a **FINAGRO** el pagaré No. **60336100002118** quien nuevamente, a través de su apoderado lo endosó en propiedad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOVENO: **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** es tenedor legítimo del (los) pagaré(s) mencionado(s) y en consecuencia de ello me confirió PODER ESPECIAL, el cual he aceptado, para actuar en su representación, a través de su APODERADO GENERAL, **Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO** de acuerdo a sus facultades como constan en la Escritura Pública No. **885** del 25 de junio de 2018 otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá D.C., la mencionada escritura se encuentra debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá. Le solicito comedidamente me reconozca personería jurídica para actuar.

Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra el(la) señor(a) **HUMBERTO CELY RODRIGUEZ** y el(la) señor(a) **ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **60336100002118** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7,174,321.00)**.

B) Por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$606,770.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6 puntos Efectiva Anual desde el día 07 de marzo de 2011 hasta el día 07 de octubre de 2011.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **60336100002118**, desde el día 08 de octubre de 2011 y hasta la el pago total de la

obligacion, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de **Dieciseis mil seiscientos ochenta pesos M/CTE (\$16,680.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **60336100002118..**

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento en derecho la presente demanda, en el Código General del Proceso, Código de Comercio, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes o complementarias.

V. PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero de la Sección Segunda, del Título Único, Capítulo I a VII del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por ser un trámite de Mínima Cuantía, cuyas pretensiones las estimo en la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8,090,669.00)** por el domicilio los(las) demandados(as), es usted señora Juez competente para conocer de la presente ejecución.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito sean tenidas las medidas cautelares previas solicitadas dentro del proceso.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como tales, presento las siguientes:

1. Copia del Poder para Actuar.
2. Copia del Pagaré No. **60336100002118**, suscrito y aceptado por el(la) señor(a) **HUMBERTO CELY RODRIGUEZ** y el(la) señor(a) **ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8,090,669.00)**.
3. Copia de los Endosos del Pagaré.
4. Copia de la Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré.
5. Copia del Certificado de Interés Bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que consta la inscripción de la Escritura Pública No. **199** del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria

22 del Círculo de Bogotá D.C., mediante el cual se le otorga poder general a la **Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO.**

7. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito: recibo notificaciones en la Circunvalar 35 No 92-156 de Bucaramanga, e-mail: carlos.vergara@gmail.com o en la secretaría de su Despacho.

El demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Calle 35 No 17-34, piso 6, de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6802299 extensión 7079, e-mail: cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co Subgerencia de Cartera, Regional Santanderes.

Los(Las) demandados(as): HUMBERTO CELY RODRIGUEZ recibirá notificaciones en la Finca Bucareche Vereda Buraga, de Macaravita (Santander). El (La) deudor (a) no informo e-mail al Banco Agrario de Colombia S.A. y declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco si el demandado tiene correo electrónico o cualquier otro canal digital, por tal razón no se aporta a la presente demanda.

ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE recibirá notificaciones en la Finca Mutual Vereda Juncal de Macaravita (Santander). El (La) deudor (a) no informo e-mail al Banco Agrario de Colombia S.A. y declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco si el demandado tiene correo electrónico o cualquier otro canal digital, por tal razón no se aporta a la presente demanda.

De la señora Juez,

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO

C.C. No. 19.474.756

T.P. No. 220.989 del C.S. de la Judicatura

SEÑORA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MACARAVITA (SANTANDER)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA HUMBERTO CELY RODRIGUEZ Y OTRA.

Radicado No. 2012-00003

CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me permito subsanar la reforma de la demanda en los siguientes términos:

PRETENSIONES Literal B): Por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$606,770.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **60336100002118** a la tasa de DTF + 6 puntos Efectiva Anual desde el día 07 de marzo de 2011 hasta el día 13 de octubre de 2011.

Literal C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **60336100002118**, desde el día 14 de octubre de 2011 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De la señora Juez,

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO

C.C. No. 19.474.756

T.P. No. 220.989 del C.S.J.

carlos.vergaraq@gmail.com